

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0006

Fecha 18-01-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120230030101	Conflicto de Competencia	ELIDA MAGALY HERNANDEZ	JUAN DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE RESOLVER CONFLICTO, DISPONE REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, DISPONE COMUNICAR A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	17/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120220021202	Verbal	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	17/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120220027701	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENE S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	17/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120230014301	Verbal	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	17/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120160013502	Verbal	LUZ AMPARO LOPERA PEÑA	LUIS FERNANDO GOMEZ	Auto pone en conocimiento DISPONE REMITIR SOLICITUD DE APODERADO A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	17/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZVO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 015**

**RADICADO N° 05-042-31-84-001-2023-00301-00**

Procede este Tribunal a resolver lo que en derecho corresponde frente al presente asunto así:

Proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencias formulado frente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAICEDO dentro del proceso de ADJUDICACION DE APOYOS instaurado por ELIDA MAGALY HERNANDEZ en favor de JUAN DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados**

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Caicedo, la señora ELIDA MAGALY HERNANDEZ formuló demanda de adjudicación de apoyo en favor del señor JUAN DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedo rechazó la demanda y dispuso la remisión por competencia del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, tras establecer que se trataba de un proceso verbal sumario al ser promovido por persona distinta del titular y por cuanto el numeral 7 del artículo 22 del CGP, asigna el conocimiento del asunto a los Jueces de Familia.

Tras haberse recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, su titular dispuso mediante auto del 5 de diciembre de 2023, no avocar conocimiento del asunto, tras hacer citación de los artículos 32 de la ley 1996 de 2019 y 390 del CGP y colegir que al tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia y teniendo en cuenta que el

domicilio del joven que requiere la adjudicación judicial de apoyos corresponde al municipio de Caicedo (Antioquia), es al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad al que corresponde conocer del asunto, por lo que, consecuentemente, propuso conflicto negativo de competencia y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Para la determinación de la competencia, procede precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, procede acotar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso<sup>2</sup>.

Ahora bien, en aras de dirimir el presente asunto, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación; decisiones que no admiten recurso.

Por su lado, el inciso 3º de la precitada norma jurídica preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia del conflicto o no:

- (i) Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
- (ii) Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se observa que el referenciado trámite de "Adjudicación de Apoyos" fue rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo por falta de competencia, remitiendo las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, cuyo titular tampoco se consideró competente y es así como obviando el inciso 3º del 139 del CGP, propuso conflicto negativo de competencias.

Al respecto, cabe señalar que en efecto, en este caso no existe un conflicto negativo de competencias propiamente dicho, pues no es aceptado jurídicamente que se presente tal fenómeno adjetivo entre agencias judiciales del mismo circuito en los que hay un grado de subordinación funcional directa, pues en caso que el superior funcional no acepte conocer el asunto que fue remitido por su respectivo inferior, lo correcto es devolverle el expediente para que lo conozca y este último se encuentra en el deber legal de asumirlo dada la improcedencia de existir disputas de este tipo entre ambos (artículo 139 del CGP), siendo procedente enfatizar que solo es posible que este Tribunal conozca del conflicto de competencias entre juzgados de igual o diferente categoría, o de distintos circuitos, pero dentro del mismo distrito.

En consecuencia, como entre los funcionarios involucrados dentro del presente asunto existe un grado de subordinación funcional, no hay lugar a

---

<sup>3</sup> *Sentencia C-037-98*

suscitar conflicto de competencia alguno por el Juzgado Promiscuo de Familia frente a su inferior funcional.

No obstante lo anterior, en aras de preservar el debido proceso de las partes que aparea el derecho fundamental a ser juzgado por el Juez Natural y de presente que el instituto procesal de la competencia, por razón de la naturaleza y del asunto es de orden público y de contera, indisponible por las partes y el juez, esta corporación procederá, de oficio, a enmendar el yerro cometido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia al repudiar su competencia y plantear un aparente conflicto de competencia, en tanto es claro que es a este último operador judicial a quien corresponde conocer el asunto de marras.

Al respecto se advierte que el artículo 31 de la Ley 1996 de 2019 consagra lo siguiente:

*"Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley".*

Sobre los alcances de la norma en comento, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7647-2021 del 24 de junio de 2021 señaló que los asuntos regulados por la Ley 1996 de 2019, *"a pesar de su connotación de verbales sumarios, gozan de doble instancia, debido a la modificación que el precepto 35 de aquella norma efectuó al numeral 7º del canon 22 del Código General del proceso ... La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo*

*390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali) (STC16821-2019, 12/12/2019, rad. 2019-00186-01)”*

Al respecto, el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, el que modificó el numeral 7 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, consagra que “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*”.

Conforme con lo anterior, es claro que existe norma expresa que dispone que los procesos de “Adjudicación de Apoyo” corresponden por competencia privativa a los Jueces de Familia en primera instancia, aun cuando se promueven por persona distinta al titular del derecho y es así como, si bien por regla general el trámite del proceso verbal sumario es de única instancia al tenor de lo consagrado por el párrafo 1º del artículo 390 del CGP, el legislador permite excepcionalmente la doble instancia como acontece en materia de adjudicación de apoyos, según se desprende del art. 35 en cita.

De tal guisa, al desprenderse de los anexos de la demanda que el domicilio del afectado es el municipio de Caicedo, el que en asuntos de familia pertenece al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, entonces, sin ambages, refulge que el competente para conocer del proceso aquí referenciado es la precitada agencia judicial, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a tal despacho judicial, el que deberá asumir el conocimiento de dicho trámite sin demora e igualmente, se dispondrá informar de esta determinación al otro operador judicial involucrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver el conflicto aparente de competencias suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA SANTA

FE DE ANTIOQUIA y PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDO, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, el que deberá asumir el conocimiento del proceso y surtir el trámite de rigor, en armonía con la motivación.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDO con envío de copia de la misma, para los efectos pertinentes.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6962c7aa85d886e5de99e0cdd3ff03e3382190df319e0c3aff4ca24ac7ae68**

Documento generado en 17/01/2024 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Adjudicación de apoyos
Solicitantes	: Daniela Montoya Jaramillo y otra
Beneficiaria	: Valentina Montoya Jaramillo
Radicado	: 05615318400120230014301
Consecutivo Sec.	: 1951-2023
Radicado Interno	: 0509-2023

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 18 de octubre de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por las apelantes en favor de Valentina Montoya Jaramillo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que la parte recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb420e39c883c092c5179b826ff377368009af4fc6613dc1cc87ac61e37f3c08**

Documento generado en 17/01/2024 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Luz Amparo Lopera Peña y otros
Demandado	: Luis Fernando Gómez
Radicado	: 05664318900120160013503
Consecutivo Sec.	: 1783-2022
Radicado Interno	: 0423-2020

La procuradora judicial del demandado Luis Fernando Gómez reclama el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas sobre distintos bienes de su representado. Aduce que *“conforme a la condena de primera instancia no requiere garantizar el pago con la inscripción de la demanda de todos sus bienes inmuebles”*.

Al respecto, es de ver que el proceso de la referencia fue admitido en apelación de sentencia en esta Corporación, en el efecto suspensivo. Esto implica que, por disposición del numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso, el juzgado *a quo* “[conserva] competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

En ese orden, remítase la solicitud reseñada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, para lo de su competencia. Gestiónese lo pertinente a través de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a305a8441b37df9e7a445721644b4368d6a2a9298169d1d3efb122f6ce9cc38**

Documento generado en 17/01/2024 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Auto	: 002
Demandante	: Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri
Demandado	: Juan Pablo Nicholls Navarro
Radicado	: 05376311200120220021202
Consecutivo Sec.	: 2275-2023
Radicado Interno	: 0580-2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de queja interpuesto por la demandante frente al auto de 25 de septiembre de 2023, por el cual, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja concedió la apelación formulada por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri contra el proveído de 24 de agosto último, dictado dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. El 5 de septiembre de 2022 se admitió el libelo reivindicatorio promovido por Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri contra Juan Pablo Nicholls Navarro. Adicionalmente, se dispuso inscribir la demanda sobre el bien objeto de litigio.

2. El 20 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja repuso el auto admisorio, levantó la medida de inscripción y negó la cautela innominada solicitada por la demandante. En su lugar, inadmitió la demanda, a fin de que en el término de cinco días se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. Inconforme con el levantamiento de la medida cautelar, el extremo activo recurrió esa determinación en reposición y subsidiariamente con apelación. Al desatar la alzada, esta Colegiatura resolvió, el 18 de julio pasado, confirmar la decisión de la *a quo* al considerar que la cautela implorada no obedecía a ningún

criterio de necesidad; pues no era indispensable para resguardar el derecho reconocido o protegido de una eventual sentencia favorable, habida cuenta que la adquisición por un tercero no implicaría la mutación del domicilio sobre la cuota que se reclama.

4. El 2 de marzo hogaño, encontrándose aún en trámite el remedio vertical, la demandante presentó reforma del escrito inicial y solicitó nuevas medidas cautelares consistentes en que se decrete el embargo del 50% de los derechos de dominio que tiene el demandado sobre el inmueble objeto del proceso reivindicatorio, y se ordene la inscripción de la demanda sobre la señalada heredad.

5. El 24 de agosto pasado, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja rechazó la demanda reivindicatoria y su reforma, porque, en su sentir, las medidas precautelativas solicitadas son improcedentes y, por ende, se debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido; sin embargo, vencido el término concedido en el auto inadmisorio, no lo hizo. Por lo que, la sanción para la desatención de lo requerido no era otra que el rechazo de ambos escritos.

6. La precitada decisión fue objeto de solicitud de adición, que se despachó de forma desfavorable por la juzgadora de instancia (5 de septiembre siguiente), al advertir que no era necesario pronunciarse forma expresa en la parte resolutive de dicho proveído respecto de las medidas cautelares deprecadas en la reforma de la demanda.

7. Asimismo, la solicitante recurrió en apelación la señalada determinación, **concedido** mediante auto del 25 de septiembre de 2023.

8. El 9 de octubre de 2023, la juzgadora de primer grado negó la complementación impetrada respecto del auto que concedió el recurso de apelación. Para el efecto, la autoridad judicial insistió en que no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna porque al no admitirse la demanda reivindicatoria, no había lugar a su decreto. Asimismo, destacó que este tópico ya se había despachado desfavorablemente el 5 de septiembre pasado e instó al mandatario judicial de la convocante para que se abstuviera de presentar súplicas en el mismo sentido.

9. El vocero judicial del extremo activo formuló remedio de reposición y en subsidio queja con el argumento que la providencia atacada concedió el de apelación solo respecto de las decisiones de rechazo de la demanda inicial y su reforma y omitió pronunciarse sobre la concesión o no del recurso vertical interpuesto contra la decisión relativa a negar "*la práctica de medias cautelares*".

10. La juzgadora civil del circuito de La Ceja se mantuvo en su determinación, con sustento en el mismo argumento esbozado en el proveído que

negó la solicitud de complementación y ordenó remitir el expediente a esta Colegiatura para que desatara la queja.

## **EL RECURSO DE QUEJA**

El impugnante señaló que el juzgado de conocimiento no ha resuelto sobre la concesión del recurso de apelación formulado contra la decisión de negar las medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda.

Insistió en que como en el auto que rechazó la demanda inicial y su reforma -del 24 de agosto de 2023-, ciertamente, se hizo alusión al rechazo de las tres medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda por considerarlas improcedentes; la *a quo* debió pronunciarse expresamente frente a la concesión o negación del recurso de apelación respecto de esa determinación.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, los recursos están estatuidos como garantías en las normas de procesales para enmendar los posibles yerros en que puedan incurrir los funcionarios judiciales. No obstante, estas importantes herramientas de defensa están sometidas al principio de taxatividad y a las formas o ritos que rigen cada medio impugnativo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en CSJ AC 1994-2023, señaló que:

*“Los recursos son garantías establecidas en las normas instrumentales para que los litigantes obtengan la corrección de las equivocaciones en que puedan incurrir los encargados de administrar justicia. Están restringidos a los que en forma taxativa figuran en el respectivo ordenamiento procesal, donde también se fijan las ritualidades que son propias a cada especie”.*

En consecuencia, los mecanismos de impugnación deben sujetarse la especial disciplina legal que los rige, de suerte que no siendo pasible una providencia de un particular medio de impugnación la consecuencia que se impone es la improcedencia del recurso.

2. Ahora bien, los preceptos 31 y 352 del Código General del Proceso establecen que el recurso de queja procede en el evento que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, con el fin de que el superior lo conceda directamente, de estimarlo viable. Por lo tanto, a diferencia de los otros medios ordinarios de impugnación, la queja no busca en sí misma la revocatoria de la decisión atacada, sino exclusivamente que se imparta trámite a la alzada que primigenia e infundadamente ha sido repelida por el juez de primer nivel. De modo

que cualquier otro evento relacionado con el tema queda por fuera de la órbita de censura por dicha senda.

3. En el asunto que ocupa la atención de esta Colegiatura, la queja se plantea frente a la decisión por la cual la Juez Civil del Circuito de La Ceja concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda y su reforma, luego de haberse desestimado la petición de complementación que respecto a dicha determinación había planteado la misma recurrente.

En los términos descritos, advierte el Tribunal que no es necesario ahondar en el estudio del plenario para concluir que la queja propuesta por la demandante es improcedente, porque en modo alguno la juzgadora de instancia negó el recurso de alzada; todo lo contrario, lo concedió.

Luego, el estudio de procedencia de las medidas precautelativas en el caso concreto es una materia que competente enteramente al recurso de apelación interpuesto contra el proveído dictado el 24 de agosto de 2023, que rechazó el escrito rector inicial y su reforma, puesto que el principal argumento para negar la admisión obedeció esencialmente a la improcedencia de las cautelas imploradas y a la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, materias sobre las que versa el remedio vertical propuesto por la actora contra la aludida decisión.

Es decir, en el análisis que adelante el Tribunal al estudiar la apelación prenotada necesariamente deberá estudiarse la procedencia de las medidas cautelares y la consecuente obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad para el caso concreto, de modo que resulta superfluo impartir trámite de alzada a una determinación que es propia y connatural a una que ya fue apelada. Itera esta Corporación que en este caso la queja es improcedente, puesto que ninguna determinación negó en sentido estricto la concesión del remedio vertical.

En otras palabras, en el *sub lite* el abordaje de las medidas cautelares solicitadas por la demandante en el escrito que reformó la demanda reivindicatoria no son un tema de debate autónomo o independiente del estudio del rechazo del escrito inaugural y su reforma; todo lo contrario, la decisión sobre las medidas cautelares es una cuestión inescindible de aquel, el cual deberá ser tratado por el Tribunal al momento de desatar el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto dictado el 24 de agosto de 2023 por la juzgadora de primer grado.

#### **4. Conclusión**

Corolario, en vista de la inviabilidad de la opugnación propuesta, se rechazará por improcedente y no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, en **SALA UNITARIA**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de queja interpuesto frente al auto de 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja dentro del proceso reivindicatorio de Clemencia de los Dolores Puerta Echeverri contra Juan Pablo Nicholls Navarro.

**SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO: ORDENAR** a la oficina judicial que genere la correspondiente acta de reparto del recurso de apelación concedido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, para efectos estadísticos.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta determinación a la autoridad judicial de primer grado.

### NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97a2697991cb0578374d3c88ebe30e9392b093b80b114d8cb6822b20ef48d6**

Documento generado en 17/01/2024 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 008
Demandante	: Bancolombia S.A.
Demandado	: Inmobiliaria Vegas de Oriente S.A.S. y otros
Radicado	: 05376311200120220027701
Consecutivo Sec.	: 2185-2023
Radicado Interno	: 0560-2023

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se recibió en este Tribunal el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Inmobiliaria Vegas de Oriente S.A.S.; Jorge Fernando Salazar Velásquez; y María Margarita Ocampo Pavas, para decidir el medio de impugnación formulado por la parte pasiva frente a la sentencia anticipada del 6 de octubre de 2023.

### ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. demandó ejecutivamente a Inmobiliaria Vegas de Oriente S.A.S.; Jorge Fernando Salazar Velásquez; y a María Margarita Ocampo Pavas, con la finalidad de obtener el pago del capital de diferentes obligaciones cartulares, junto a sus respectivos intereses.

2. El *a quo* libró orden de apremio por auto del 25 de agosto de 2022. La parte pasiva planteó defensas meritorias, por lo que el despacho de conocimiento convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 28 de septiembre de 2023, fecha en la cual anunció el proferimiento de sentencia anticipada por escrito, tras permitir a los voceros judiciales presentar sus alegatos conclusivos por escrito, en el término de tres días.

3. El 6 de octubre de la anualidad superada la Juez Civil del Circuito de La Ceja dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Por las razones expuestas no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone seguir adelante con la ejecución en contra de JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS, y la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., representada legalmente por el señor JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, o quien haga sus veces, en la siguiente forma:*

*2.1. A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A.:*

*2.1.1. Por la suma de \$33.607.589 de capital, correspondientes a la obligación contenida en pagaré No. 230091026. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$67.215.178, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta el 7 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$33.607.589.*

*2.1.2. Por la suma de \$10.840.000 de capital correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 230094250. Por los intereses de mora sobre la suma de \$54.200.000, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$10.840.000.*

*2.1.3. Por la suma de \$36.511.112 de capital, correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 230093754; por los intereses de mora sobre la suma de \$182.555.560, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$36.511.112.*

*2.1.4. Por la suma de \$15.924.243 de capital, correspondiente la obligación contenida en el pagaré No. 230092831; por los intereses de mora sobre la suma de \$159.242.432, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 6 de octubre de 2022; desde esta última fecha y hasta que se pague la obligación adeudada, los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, se cancelarán sobre un capital de \$15.924.243.*

*2.2. A FAVOR DE CISA S.A. en calidad de cesionaria del FNG:*

*2.2.1. Por la suma de \$43.360.000 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230094250; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.*

*2.2.2. Por la suma de \$146.044.448 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230093754; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.*

*2.2.3. Por la suma de \$143.318.189 de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 230092831; por los intereses de mora, por esta suma causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta que se cancele el saldo adeudado, intereses que se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley.*

*TERCERO: Con el producto de la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y/o de aquellos que lleguen a estarlo, previo su avalúo, procédase al pago del crédito y las costas procesales.*

*CUARTO: Por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P. procédase a la liquidación del crédito.*

*QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$5'813.000, a favor de BANCOLOMBIA; y, como agencias en derecho la suma de \$19'900.000, a favor de CISA, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J”.*

## **EL RECURSO**

1. El extremo pasivo planteó **“recurso de reposición”** contra el numeral 5º de la providencia definitiva del litigio, en los siguientes términos:

*“respetuosamente le solicitamos REPORNER su decisión, solo en cuanto a la decisión de condenar a los demandados en agencias en derecho por valor de \$ 19.900.000, ya que FNG, ni mucho [menos] CISA intervinieron en ninguna de las etapas procesales y es una carga económica muy fuerte para los demandados”.*

2. Por proveído del 19 de octubre del año anterior, la *iudex a quo* concedió el medio de impugnación ante esta Corporación como recurso de apelación, tras dar aplicación al contenido del párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que *“el recurso de reposición procede contra los autos, no contra las sentencias”*.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es preciso memorar que, el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. Frente al primer requisito, huelga precisar que, a la luz del inciso segundo del canon 280 del Código General del Proceso, la providencia definitiva de la *litis* debe resolver, además de las pretensiones y excepciones, lo concerniente a la condena en costas y los perjuicios a cargo de las partes.

Sin embargo, dada la relevancia que acarrea para el asunto bajo estudio, la Sala debe precisar que, una cosa es que el fallo imponga una condena pecuniaria a título de costas procesales sobre la parte vencida y otra muy distinta es la determinación del valor por las agencias en derecho. Lo primero encuentra génesis en el canon 365 *ejusdem* y lo último se orienta por las pautas del Consejo Superior de la Judicatura (Numeral 4º, Art. 366 *ibid.* – Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016).

Con esto claro, al rompe surge que el recurso de apelación concedido en este asunto es ostensiblemente inadmisibile, toda vez que las inconformidades enarboladas no pueden ser objeto de apelación en la sentencia, porque dicha discusión económica debe ser rebatida en la respectiva oportunidad procesal, esto es, en la providencia que resuelva sobre la liquidación de costas, conforme a lo

dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo tenor establece:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Nótese que, tras emprender una lectura pormenorizada de los motivos de disenso de los opugnantes, es patente que la discordancia radica en el *quantum* de las agencias en derecho, y no sobre la imposición de la condena propiamente dicha. Véase que, incluso, el escrito expone, a título de exordio, “[d]e conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J, el despacho puede fijar del 3 al 7% como Agencias en derecho **y en este caso específico fijó más del 6%**”.

En esa medida, de ninguna manera podría predicarse que el descontento se funda en la condena impuesta, sino sobre la suma de dinero fijada por concepto de agencias en derecho, lo que, en palabras del vocero judicial de los ejecutados, resulta ser “una carga económica **muy fuerte** para los demandados”.

Otro escenario sería que la parte pasiva hubiera esgrimido la improcedencia de la condena por costas, aduciendo la configuración de algún supuesto normativo que implicara su exoneración o reducción (Art. 365 *ejusdem*); allí la conclusión sería diferente. Sin embargo, como quiera que el remedio impugnatorio se orientó únicamente para redargüir el valor por agencias en derecho (\$19.000.000), la alzada es abiertamente improcedente, al no ser esta la etapa procesal destinada para ese propósito.

3. Entonces, al haberse concedido el medio de impugnación vertical que ahora ocupa esta Sala Unitaria, es palpable que se desatendieron los límites que impone la Codificación Procesal de cara a la procedencia del recurso de apelación, los cuales deben ser observados con estrictez, en tanto se trata de normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento que, salvo autorización expresa de la ley, *“en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”* (artículo 13 *ibídem*).

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se inadmitirá el recurso de alzada interpuesto por la parte opugnante, ante su improcedencia.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Vegas de Oriente S.A.S.; Jorge Fernando Salazar Velásquez; y María Margarita Ocampo Pavas contra la sentencia anticipada del 6 de octubre de 2023, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534bed6760f78c8dcff9dbb1a867fbb7d7a7798b9381126b7ddd4b42c48cc265**

Documento generado en 17/01/2024 02:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**